



“El avasallamiento de los derechos de la mujer y su consecuente indemnización reparatoria de daños y perjuicios”

Seminario Final

Abogacía

Tema: “Cuestiones de género”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil– Sala D: “P. S. S. c/ B. C. F. s/daños y perjuicios” Expediente N° 31.074/16 (02/09/2021)

Alumna: Marianela Quiros

Legajo: VABG104961

DNI: 32.496.111

Tutora: Sofía Díaz Pucheta

Fecha: 26 de junio de 2022

Tema: Cuestiones de género- Modelo de caso

Número de sentencia: Expte. - N° 31.074/16

Tribunal y Sala: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil– Sala D

Fallo: “P. S. S. c/ B. C. F. s/daños y perjuicios”

Fecha: 2 de Septiembre de 2021

Jueces de Cámara: Dres. Gabriel Gerardo Rolleri, Patricia Barbieri, Gastón Matías Polo Olivera.

Sumario

I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Listado de revisión bibliográfica a) Doctrina B) Jurisprudencia C) Legislación.

I. Introducción

De un tiempo a esta parte, la violencia de género y su consecuente abordaje se ha constituido en una problemática trascendental que merece atención por parte de la sociedad. Es sabido que históricamente la mujer ha visto avasallados sus derechos, ha sufrido en silencio y de manera naturalizada ha padecido situaciones que la han dejado subsumida en un estado de vulnerabilidad. El poder únicamente era detentado por el hombre que lideraba en todos los ámbitos de desarrollo personal.

La judicatura se ha comprometido a examinar con mayor rigurosidad casos sospechosos de violencia en pos de brindar mayor amparo a los derechos lesionados. El Estado expone su compromiso al incorporar la Ley n° 26.485 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, sumado a los Convenios Internacionales que adquirieron jerarquía constitucional a través del art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Resulta relevante y de gran implicancia social el abordaje de la sentencia caratulada “P. S. S. C/B. C. F. s/daños y perjuicios” dictaminada por la Sala “D” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, ya que si bien confirma la sentencia de grado, considera oportuno elevar el monto indemnizatorio. Resultan elementales los lineamientos trazados por la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), la Convención interamericana para

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer - Belém do Pará - y la Ley n° 26.485.

Juzgar con perspectiva de género implica un cambio de paradigma que sirve como instrumento para garantizar a las mujeres el goce y la tutela efectiva de sus derechos. Así las cosas, el presente fallo es merecedor de ser analizado.

Finalmente resta destacar que el caso se encuentra afectado por un problema de prueba. Se refiere al mismo cuando se pone en duda el modo en que ciertas pruebas deben ser valoradas para alcanzar el conocimiento certero de los hechos, y a partir de allí conseguir una aplicación idónea del derecho.

Tal y como lo expresa Taruffo (2013) en todo tipo de proceso, la decisión involucra la averiguación de los hechos que son relevantes para la aplicación del derecho; incluso en muchos casos, el verdadero y esencial problema que enfrenta el juez va más allá de interpretación de la norma que tiene que aplicar como regla de decisión, en tanto se vincula con la fijación de los hechos que determinaron el objeto del litigio y para los que la norma tiene que ser aplicada.

El problema individualizado se justifica en la comprensión de que en este caso, se pone en duda el valor que poseen las pruebas vertidas –y oportunamente analizadas– bajo un enfoque de perspectiva de género. La singularidad de este proceso se manifiesta en la necesidad de repasar de modo exhaustivo las pruebas vertidas, pero tomando como base los lineamientos trazados por la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer - Belém do Pará - y la Ley n° 26.485; para en razón de ello, determinar una posible elevación del monto indemnizatorio en favor de quien fuera reconocida en primer instancia como una víctima de violencia de género física, psicológica y económica.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

En el caso que se analiza la Sra. P. promovió demanda de daños y perjuicios contra su ex cónyuge, el Sr. B., a causa de la violencia física, emocional, psicológica, económica padecidos durante el transcurso del matrimonio, por la suma de \$4.200.000.

Habiéndose corrido el pertinente traslado, el accionado expresó que los episodios de violencia a los que hizo referencia la actora jamás existieron, y que la inestabilidad emocional de la accionante culminó con la injustificada denuncia ante la Oficina de Violencia Familiar y la interposición de la presente acción. Frente a ello, sostuvo y denunció un hostigamiento continuo, infundado y perjudicial contra su persona, que le ocasionó daño moral y en su psiquis por el cual reconvino, entonces, por la suma de \$1.150.000.

La resolución de la Jueza a quo hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. S. S. P., rechazando la reconvenición deducida por el Sr. C. F. B., condenando al accionado a abonar a la actora la suma de \$1.143.600. Contra dicha sentencia, apelaron la parte actora y el demandado reconviniendo.

Los agravios de la actora se basan en considerar que los montos indemnizatorios merecen ser elevados y ante ello solicita la revocación parcial del decisorio. Por su parte, el demandado funda su disconformidad en cuanto al acogimiento de la acción intentada por la actora, y la desestimación de su reconvenición. Despliega una serie de argumentos cuyo objetivo se centra en desacreditar y restar valor probatorio de las constancias del caso, considerando improcedente y excesivo el monto otorgado.

Al momento de resolver, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil colige en la procedencia de la indemnización por daño moral y psicológico, y en su virtud, resolvió elevar a la cantidad de \$1.500.000 el monto concedido en concepto de daño moral y a la suma de \$1.000.000 la suma correspondiente al daño psicológico. Asimismo, exhorta al Sr. P a la realización de capacitación y sensibilización en materia de género y violencia, ante un organismo acreditado.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

Para expedirse en favor de la elevación de los importes indemnizatorios, la cámara efectuó un interesante repaso por las constancias del caso, lo cual fue determinante para resolver la problemática de prueba y así alcanzar el objeto del proceso.

En esta línea argumental, los ministros expresaron que tratándose de una problemática vinculada con violencia contra la mujer, debía ser juzgado con perspectiva de género, lo cual consistía en visualizar si en el caso se vislumbran situaciones

discriminatorias entre los sujetos del proceso o asimetrías que justamente obliguen a dilucidar la prueba y valorarla en forma diferente a efectos de romper dicha desigualdad (Medina & Yuba, 2021).

Así, en referencia a los marcos teóricos que debían considerarse en toda decisión judicial, la perspectiva de género implicaba:

a) reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los hombres como grupo social y discriminatorias para las mujeres;

b) que estas relaciones han sido constituidas social y culturalmente y son constitutivas de las personas; y,

c) que atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión. (Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 92, 14/05/2021 “M., M. E. c. D., D. s/fijación de compensación” Cita: TR LALEY AR/JUR/63615/2021).

En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados, ya que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género podía llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento (CSJN 29/10/2019 “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (Cita: TR LALEY AR/JUR/36601/2019).

En tales condiciones, la decisión de avalar la elevación de los montos, respondía a diversas circunstancias; entre las que en primer lugar se encontraba la denuncia efectuada por la actora en la Oficina de Violencia Doméstica con motivo de un episodio de violencia emocional y física sufrida de manos de su entonces esposo.

Luego, la pericial psicológica realizada por una especialista que no hace más que confirmar los hechos de intimidación vividos por la accionante y la relación de causalidad existente entre esos padecimientos y el cuadro psíquico que padecía la demandante en la actualidad. Y, por último, los testimonios recabados que ilustraban un poco más acerca de los mismos y corroboraban lo que las demás pruebas recogidas permitían entrever.

Cabe destacar, que previo al análisis de la cuestión probatoria, la cámara consideró oportuno recordar la importancia de los Tratados internacionales con jerarquía constitucional orientados en materia de género, así como de la ley 26.485,

cuyo articulado definía con claridad el concepto de cada una de las tipologías de violencia sufridas por la actora. Lo cual ciertamente constituía el eje medular del estándar probatorio al que se debía recurrir para analizar el caso bajo examen.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Dentro de los conceptos nucleares de este fallo se habla del juzgamiento con perspectiva de género. Por lo cual surge el siguiente interrogante: ¿qué significa juzgar con perspectiva de género? Vives Suriá (2020), determina que la misma es una herramienta para profundizar sobre las relaciones de poder que se establecen entre los hombres y las mujeres. Hace especial énfasis en los elementos sociales y culturales en los que se han construido esas relaciones de poder, para poder generar una identificación sobre las desigualdades, inequidades y discriminación que surgen de estos patrones.

En la reforma constitucional de 1994 se dictaminan una serie de tratados y convenciones internacionales que disponen una tutela sobre la protección integral hacia las mujeres, de acuerdo a la cláusula contenida en el art 75 Inc. 22 (Const., 1994, inc. 22). Entre ellos, se puede nombrar a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que se convierte en el primer hito legislativo sobre violencia de género y contiene jerarquía constitucional (Villaverde, s.f.).

En el derecho interno argentino se encuentra la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) sancionada a costa de la CEDAW. Es un cuerpo normativo irrenunciable e imperativo, de orden público. No puede ser dejada sin efecto por acuerdo de partes y se aplica a todo el territorio nacional. Asimismo, define a la violencia como toda acción u omisión que afecte a la mujer dentro del ámbito privado como público, su patrimonio, economía, dignidad, liberal o moral (Prigoshin, 2016). La violencia de género tiene diversas formas. Se puede encontrar una violencia sexual, laboral, incesto, tráfico de mujeres, económica, patrimonial, doméstica, entre otras (Instituto Nacional de las Mujeres, s.f.).

Esta Ley determina la violencia doméstica hacia las mujeres. Esta es aquella que se ejerce por un integrante del grupo familiar, de manera independiente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe o genere un menoscabo en la integridad física,

psicológica, sexual, económica, comprendiendo también la libertad reproductiva. El grupo familiar es entendido en base al parentesco por consanguinidad, matrimonio, afinidad, uniones convivenciales y las parejas o noviazgos (Bellotti, 2012).

Monteleone (2014) sostiene que los daños que derivan de situaciones de violencia familiar es un tema resistido por el derecho. Dispone que el ordenamiento jurídico no dispone un tipo de violencia doméstica, sino que le corresponde al juzgador delimitar los hechos conforme a las condiciones de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia. Es difícil encontrar que las distintas formas de violencia se configuren por separado, suelen combinarse afectando diversos bienes jurídicos, como lo es la sexualidad, patrimonio, economía, integridad física, entre otros.

En esta línea, la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) incorpora la posibilidad de reclamar una reparación civil por daños y perjuicios que deriven de situaciones sobre violencia de género en cualquiera de sus modalidades (Pascuali, 2020). Ortiz (2020) sostiene que este artículo plantea la posibilidad de la mujer víctima de violencia de género a reclamar una reparación integral conforme a las normas generales de la responsabilidad civil. Asimismo, sostiene que un análisis de manera integral no es suficiente. Pues, se requiere analizar cada uno de los presupuestos, ya que el daño moral que deriva de una situación de violencia no es el mismo que en otros supuestos.

Según el problema jurídico de prueba, encontrado en el presente fallo, se puede entrever que Di Corleto (2017), dispone la importancia de que los jueces interpreten los hechos y la carga probatoria de los litigios de manera integral. Deben valorar en base a la perspectiva de género. Asimismo, se debe considerar el testimonio de la mujer víctima de violencia, sobre todo porque la violencia doméstica ocurre en las inmediaciones del hogar, sin la presencia de terceras personas. Ello no significa que solo se valora y produzca sentencia solo en base al testimonio de la víctima, sino que va de la mano del principio de amplitud probatoria. Los operadores judiciales tienen que llevar a cabo una investigación seria, eficiente y objetiva.

Piqué (2017), habla sobre la carga probatoria y la valoración de esta en base a la perspectiva de género. Este autor dispone que en los litigios donde obra la violencia de género, la víctima tiene el derecho de ampliar la prueba las veces que sea necesaria a fin de probar la violencia. Esto no es un debilitamiento en la materia procesal y de prueba,

sino que tiene que ver con las garantías constitucionales impuestas en base a la protección integral de la mujer.

En torno a la jurisprudencia, se puede entrever que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en sus autos “C. M. C. c/ J. F. C. s/ daño moral” (CNAC, 198, 2021) dispone hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios de una mujer víctima de violencia de género. Dispone que el juez debe apreciar los hechos de manera integral y considerar las situaciones de violencia entre la víctima y su victimario. Este mismo tribunal en los autos “A. L. C. E. c/ A. A. D. s/ daños y perjuicios” (CNAC, 801, 2020) dispuso que la reparación integral en el derecho de daños debe prosperar por la violencia doméstica que sufrió la actora. Asimismo, dispone que en los procesos judiciales que se vinculan con la violencia de género, la prueba de los hechos que denuncia la víctima no es una tarea simple, esto es así porque son hechos que normalmente ocurren en la intimidad o en circunstancias en las que solo se encuentran presente la víctima y su victimario. Por lo cual el testimonio de la víctima y posibles testigos resultan fundamentales.

V. Postura de la autora

La violencia de género dentro del matrimonio constituye una de las formas de violencia doméstica cuya manifestación se ve eclipsada ya que la agresión se produce en el seno íntimo familiar. A lo largo de muchas décadas, la mujer se vio inmersa en situaciones de avasallamiento de sus derechos y vulnerabilidad que era acorde al modelo sociocultural en donde el hombre poseía todo el poder. La violencia psicológica y moral se hallaba invisibilizada y de alguna manera “normalizada” lo que acarrea incertidumbre, miedo y subordinación a la víctima que omitía realizar la denuncia. Estos dos tipos de violencia son difíciles de probar, ya que constituye un menoscabo en la minoración subjetiva de la víctima y, mayormente, surgen en la privacidad del hogar donde solo se encuentra el victimario con su víctima.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil emitió una sentencia armónica a la luz de la Ley 26.485, no solo teniendo en cuenta la perspectiva de género, sino también el derecho de daños y perjuicios. Realizó un análisis loable sobre la normativa vigente en materia de protección a la mujer y consideró que el monto indemnizatorio

debía reajustarse en base a los largos años que la víctima padeció violencia de género por parte de su marido.

Los magistrados esgrimieron la importancia de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), primer instrumento que dispuso la implementación de la protección integral hacia la mujer que padece algún tipo de violencia.

Debe tenerse presente que la indemnización por daños producidos por hechos de violencia de género sustenta su anclaje normativo en los distintos tratados internacionales de derechos humanos que ha ratificado nuestro país. La tutela contra la violencia familiar y de género se halla garantizada en la Constitución Nacional -en su art. 19 establece el deber de no dañar a otro- y en numerosos tratados internacionales de igual jerarquía.

La ley n° 26.485, en su art 35 prevé expresamente que “la parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios según las normas comunes que rigen la materia”, plasmando de manera explícita el derecho a la víctima a obtener dicha reparación.

La violencia doméstica se desarrolla a través de conductas cometidas en espacios de privacidad, en los que las posibilidades de control son mínimas y se dificulta hallar testigos de los hechos denunciados. Todo ello justifica la amplitud probatoria que debe regir en este tipo de cuestiones. Aquí es donde se realza la importancia de la Ley 26.485, ya que en el art. 16 confiere a los órganos judiciales amplias facultades para ordenar e impulsar la investigación, y establece el derecho a la amplitud probatoria "teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos". Seguidamente, art. 31 impone a los jueces el deber de considerar los indicios graves, precisos y concordantes que surjan al momento de dictar sentencia.

Atento a todo lo expuesto, la sentencia analizada se ha convertido en un precedente en la reparación civil del derecho de daños hacia la mujer víctima de violencia de género, como así también en materia procesal. Los camaristas, lograron soslayar el problema de prueba existente, ya que realizaron la ponderación de los elementos probatorios a la luz de los principios de libertad, amplitud, flexibilidad, ya que sólo de ese modo se procuraría la efectividad de las garantías del procedimiento. La

óptica de una perspectiva de género resulta indispensable, ya que a través de los testimonios de amistades y terceras personas se pudo corroborar la violencia en la que vivía inmersa la actora.

Otra cuestión que resulta del fallo es la nombrada Ley Micaela. La misma dispone que todos los operadores de justicia deban capacitarse en base a la perspectiva de género. Pero legislar para obligar a los jueces sobre género no basta, se debe aplicar dicha ley. El operador jurídico debe aplicar y evaluar los casos que resulten sospechosos, dejando de lado las conductas que pueden re-victimizar a la mujer inmersa en violencia de género.

Por último, resulta novedoso que se exhorte al demandado a realizar una capacitación en base a la perspectiva de género y se sensibilice en la materia objeto de análisis, ante un organismo acreditado. Generalmente, los jueces sólo resuelven la cuestión de fondo, empero, no dictan medidas que tienen como fin prevenir que nuevamente se repitan estas actuaciones, otro punto a favor del decisorio examinado.

VI. Conclusión

En la causa se analizada “P. S. S. c/ B. C. F. s/daños y perjuicios” dictaminada por la Sala “D” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, se resolvió avalar la elevación de los montos de una demanda de daños y perjuicios en la que la actora solicitaba la reparación por episodios de violencia física y moral proferidas por su entonces esposo. En el fallo inserto en fojas se evidenció por un problema de prueba, el cual implicó poner en tela de juicio el valor que poseen las pruebas vertidas –y oportunamente analizadas- bajo un enfoque de perspectiva de género.

La singularidad de este proceso se manifestó en la necesidad de repasar de modo exhaustivo las pruebas vertidas, pero tomando como base los lineamientos trazados por la CEDAW (Convención sobre la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer - Belém do Pará - y la Ley n° 26.485; para en razón de ello, determinar la elevación del monto indemnizatorio en favor de quien fuera reconocida en primer instancia como una víctima de violencia de género física, psicológica y económica.

Debe tenerse presente que atento a la revictimización que implica este tipo de procesos, el estándar de prueba flexibilizado constituye una pauta necesaria y diría hasta “obligatoria” para garantizar a la víctima de violencia de género una transversalización de la justicia que implique la menor hostilidad y vulnerabilización posible.

En este sentido, el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a una disponibilidad formal, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas haciendo efectivo el derecho material a la igualdad.

Desde la óptica de la recuperación de la víctima es fundamental una intervención judicial activa, a partir de un procedimiento que además de resarcir económicamente las lesiones padecidas, prevenga daños futuros e impulse la capacidad de la mujer para transformar la experiencia vivida. El proceso civil debe constituir una herramienta para garantizar una vida sin violencia, ya que el mismo constituye un derecho humano para la mujer.

VII. Listado de revisión bibliográfica

A) Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Araya Novoa, M. P. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal, N° 32. *Revista de estudios de la justicia*, pp. 35-69.

Asensi, L. F. (2018). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género-. *Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 21*, pp. 15-20.

Bellotti, M. I. (2012) La ley 26485 como recurso para prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres. Recuperado de:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/33396-ley-26485-recurso-prevenir-sancionar-y-erradicar-violencia-contra-mujeres#:~:text=400%25-,LA%20LEY%2026485%20COMO%20RECURSO%20PARA%20PREVENIR%20C%20SANCIONAR%20YERRADICAR,y%20viola%20los%20derecho%20humanos.>

- Calderón García, J. G. (2018). Perspectiva de género, estándar de prueba y ventajas probatorias asimétricas. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. No. 48, pp. 115-135.
- Di Corleto, J. (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. Recuperado de: https://www.academia.edu/40551080/Igualdad_y_diferencia_en_la_valoraci%C3%B3n_de_la_prueba_est%C3%A1ndares_probatorios_en_casos_de_violencia_de_g%C3%A9nero
- Fuentes Soriano, O. (2006). Investigación y prueba de los delitos de violencia contra la mujer. En N. d. González Cuellar, *Investigación y prueba en el proceso penal* (pág. 247). Madrid: Colex.
- Instituto Nacional de Mujeres (s.f.). Violencia contra las mujeres en el ámbito laboral. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informeviolencialaboralbianual2017-18.pdf>
- Medina, G., & Yuba, G. (2021). *Protección integral de las mujeres. Ley 24.685 comentada*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Molina Arauz, A. R. (2013). La prueba con perspectiva de género en el proceso penal nicaragüense. *Universidad Nacional de León*, pp. 1-42.
- Monteleone, R. (2014). Violencia doméstica: ¿qué hacemos como sociedad? ¿hasta cuándo soportar? Segunda parte. Recuperado de: Microjuris MJ-DOC-6647-AR||MJD6647.
- Ortiz, D. O. (2020). La reparación de daños y perjuicios derivada de situaciones de violencia económica. Recuperado de: MJ-DOC-15506-AR||MJD15506
- Pascuali, M. B. (2020). Reparación civil del daño por violencia familiar y de género. Aproximaciones desde una mirada de género. Recuperado de: <https://www.erreius.com/actualidad/14/civil-persona-y-patrimonio/Nota/630/reparacion-civil-del-dano-por-violencia-familiar-y-de-genero-aproximaciones-desde-una-mirada-de-genero>
- Piqué, M. L. (2017). Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. En género y justicia penal.

- Prigoshin, P. (2016). Perspectiva de género y violencia. Recuperado de: <http://perlaprigoshin.com.ar/category/genero/violencia/>
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación sobre los hechos*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Villaverde, S (s.f.). Ratificación Argentina del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer. Recuperado de: <http://villaverde.com.ar/es/novedades/ratificaci-n-argentina-del-protocolo-facultativo-de-la-convenci-n-sbre-la-eliminaci-n-de-todas-las-formas-de-discriminaci-n-contra-la-mujer/>
- Vives Suriá, Juan. (2010). *Lentes de Género. Lecturas para desarmar el patriarcado*. Fundación Juan Vives Suriá - Caracas Fundación Editorial El perro y la rana: Defensoría del Pueblo.

B) Jurisprudencia

- CSJN, "R.C.E. s/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006", Fallo CSJ 733/2 18/CS1 E (29/10/2019).
- C.N.A.C. (2020). "A. L. C. E. c/ A. A. D. s/ daños y perjuicios" Fallo: 801 (2020).
- C.N.A.C. Sala D (2021) "P. S. S. c/ B. C. F. s/daños y perjuicios", Expte. - N° 31.074/16 (02/09/2021).
- C. N. A. C. (2021). "C. M. C. c/ J. F. C. s/ daño moral" Fallo: 198 (2021).
- Juzg. Nac. 1a Inst. en lo Civ. Nro. 92, "M., M. E. c. D., D. s/fijación de compensación" Cita: TR LALEY AR/JUR/63615/2021) (14/05/2021).

C) Legislación

- Ley n° 23.179, (1985) Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la Mujer. (BO 03/05/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.
- Ley n° 24.635, (1996) Convención Belem do Pará. (BO 09/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.
- Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.
- Ley n° 340,(1869). Código Civil. (BO 01/01/1871). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.